Consejo de Derechos Humanos

30º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas**

**para los Derechos Humanos e informes de la Oficina**

**del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,**

**civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,**

**incluido el derecho al desarrollo**

 La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para
garantizar la protección de los derechos de los condenados
a la pena de muerte

 Suplemento anual del Secretario General de su informe
quinquenal sobre la pena capital

|  |
| --- |
|  *Resumen* |
|  Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 26/2 del Consejo de Derechos Humanos. Examina las posibles consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de distintos derechos humanos, incluidos la dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. También examina los efectos para el ejercicio de los derechos humanos de los hijos de padres que son condenados a muerte o ejecutados, y de otras personas vinculadas con condenados a muerte, y las consecuencias de la falta de transparencia en la imposición y la aplicación de la pena de muerte. |
|  |

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| 1. Introducción
 | 3 |
| 1. Consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte
 | 3 |
| * 1. Dignidad humana
 | 3 |
| * 1. Derecho a la vida
 | 5 |
| * 1. Derecho a un juicio imparcial
 | 8 |
| * 1. Derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
 | 9 |
| * 1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación
 | 11 |
| 1. Consecuencias que se producen en las distintas etapas de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de los derechos humanos de otras personas afectadas
 | 13 |
| * 1. Los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas
 | 13 |
| * 1. Abogados defensores
 | 14 |
| * 1. Funcionarios de prisiones, incluido el personal médico
 | 15 |
| 1. Consecuencias de la falta de transparencia en la aplicación e imposición de la pena de muerte en el disfrute de los derechos humanos
 | 15 |
| * 1. Derecho a un juicio imparcial y a garantías procesales
 | 16 |
| * 1. Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
 | 16 |
| * 1. Derecho a la información
 | 17 |
| 1. Conclusiones y recomendaciones
 | 17 |

 I. Introducción

1. En su resolución 26/2, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Secretario General que dedicara el suplemento correspondiente a 2015 de su informe quinquenal sobre la pena capital a las consecuencias para el ejercicio de los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte y de otras personas afectadas que se producían en las distintas etapas de la imposición y la aplicación de la pena de muerte.
2. En nombre del Secretario General, en marzo de 2015, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos envió notas verbales a los diversos interesados, entre otros a órganos estatales, internacionales, regionales e intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, en las que solicitaba información pertinente que permitiera al Secretario General preparar su informe. La información recibida se ha incluido en el presente informe en la medida de lo posible[[1]](#footnote-1).
3. El Secretario General señala a la atención del Consejo de Derechos Humanos su noveno informe sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (E/2015/49), que llega a la conclusión de que la tendencia muy marcada hacia la abolición y la limitación del uso de la pena de muerte continúa en la mayoría de los países. También señala a su atención los demás informes recientes que describen las diversas consecuencias para el ejercicio de los derechos humanos de la aplicación de la pena de muerte[[2]](#footnote-2).
4. El presente informe examina las posibles consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena de muerte para el ejercicio de distintos derechos humanos, incluidos la dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la igualdad y a la no discriminación. También examina los efectos para el ejercicio de los derechos humanos de los hijos de padres que son condenados a muerte o ejecutados, o de otras personas vinculadas con condenados a muerte. Asimismo, examina las consecuencias de la falta de transparencia en la imposición y la aplicación de la pena de muerte.

 II. Consecuencias de la imposición y la aplicación de la pena
de muerte para el ejercicio de los derechos humanos
de los condenados a la pena de muerte

 A. Dignidad humana

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. La dignidad de la persona humana es inherente a todo derecho protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. La dignidad da un significado real a los derechos humanos y, como tal, es inherente a todo derecho protegido por el derecho internacional de los derechos humanos.
2. En el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, que se aprobó en 1989, los Estados Partes reconocen que la abolición de la pena de muerte contribuye al fortalecimiento de la dignidad humana. Además, la Asamblea General, en resoluciones aprobadas durante los últimos ocho años con el apoyo de una creciente mayoría de los Estados Miembros, ha justificado su llamamiento en favor de una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte señalando que el uso de la pena de muerte menoscaba la dignidad humana (véanse las resoluciones 62/149, 63/168, 65/206, 67/176 y 69/186). En sus directrices sobre la pena de muerte, la Unión Europea considera que la pena de muerte constituye una violación grave de los derechos humanos y la dignidad humana[[3]](#footnote-3). La Comunidad de Países de Lengua Portuguesa declaró que la pena de muerte era un atentado intolerable e inhumano contra la dignidad humana y una violación de los derechos humanos[[4]](#footnote-4). Cuarenta y dos Estados miembros del Consejo de Europa también señalaron que “la pena de muerte es una afrenta intolerable a la dignidad humana, y va acompañada de numerosas violaciones de los derechos humanos de los condenados y sus familias”[[5]](#footnote-5).
3. En sus presentaciones relativas al presente informe, así como en declaraciones de política publicadas en diversos foros, varios Estados hicieron referencia a la dignidad humana como argumento fundamental en favor de la abolición de la pena de muerte. Por ejemplo, Albania declaró que “este tipo de castigo no es compatible con los principios de los derechos humanos y constituye una afrenta directa a la dignidad humana”; el Canadá consideró que “la pena de muerte es incompatible con el respeto de la dignidad humana y el valor de la vida humana”; la Santa Sede explicó que su posición abolicionista se “enmarca en el contexto apropiado de la defensa de la inviolable dignidad de la persona humana y el papel de la autoridad legítima para defender de manera justa el bien común de la sociedad”; Namibia indicó que “la pena de muerte menoscaba la dignidad humana, que es inherente a todos los seres humanos”; Portugal señaló que “se opone a la pena de muerte en todas las circunstancias, ya que representa una pérdida irreversible del derecho a la vida y una grave violación de los derechos humanos, así como una agresión injustificada contra la dignidad humana”; y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte expresó la opinión de que “la pena de muerte menoscaba la dignidad humana”.
4. Las constituciones de varios países establecen que la pena de muerte menoscaba la dignidad humana. Por ejemplo, la Constitución de Côte d'Ivoire reconoce la necesidad de respetar la dignidad humana y prohíbe “cualquier castigo que dé lugar a la privación de la vida humana”. La Constitución de Finlandia afirma que “nadie podrá ser condenado a muerte, torturado o tratado de una forma que atente contra la dignidad humana”. La Constitución Provisional de Nepal prevé que “toda persona tendrá derecho a vivir con dignidad, y ninguna ley dispondrá la pena de muerte”.
5. Un número considerable de tribunales nacionales también se ha referido a la dignidad humana en relación con la pena de muerte. En *Gregg c. Georgia*, el juez Brennan de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América presentó una opinión disidente en la que indicaba que “el problema intrínseco de la pena de muerte es que trata a los miembros de la raza humana como si no fueran humanos, como objetos de juego que luego pueden descartarse. Por consiguiente, es incompatible con la premisa fundamental de la cláusula de que incluso el criminal más vil sigue siendo un ser humano que posee la dignidad humana común a todos”[[6]](#footnote-6). El Tribunal Supremo del Canadá ha reconocido que la pena capital constituye una grave violación de la dignidad humana, y varios jueces expresaron la opinión de que la pena de muerte “es la indignidad suprema de la persona, el castigo corporal final, la lobotomía completa y definitiva, y la castración absoluta e irrevocable”[[7]](#footnote-7). El Tribunal Constitucional de Hungría ha sostenido que la pena de muerte impone una limitación al contenido esencial de los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, eliminándolos irreversiblemente. El Tribunal destacó la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la dignidad, y la naturaleza absoluta de estos dos derechos, que juntos eran la fuente de todos los demás derechos[[8]](#footnote-8). En el caso Makwanyane, la Corte Constitucional de Sudáfrica llegó a la conclusión de que la pena de muerte era inconstitucional y observó que “el derecho a la vida y el derecho a la dignidad son los más importantes de todos los derechos humanos y la fuente de todos los demás derechos personales… Al comprometernos a una sociedad fundada en el reconocimiento de los derechos humanos, debemos valorar estos dos derechos por sobre todos los demás. Esto debe ser demostrado por el Estado en todo lo que hace, en particular en la forma en que castiga a los delincuentes”[[9]](#footnote-9).

 B. Derecho a la vida

1. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. En su observación general núm. 6 (1982) sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos describe el derecho a la vida como el derecho supremo. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se refiere a este derecho como “el máximo metaderecho, pues en su ausencia no puede disfrutarse de ningún otro” (véase A/67/275, párr. 12) y “el más importante y básico de los derechos humanos. Es la fuente de la que brotan todos los derechos humanos. Si se infringe, los efectos son irreversibles” (véase E/CN.4/1983/16, párr. 22).
2. Hace más de 40 años, en diciembre de 1971, la Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI), afirmó que a fin de garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debía buscarse era reducir progresivamente el número de delitos por cuya comisión podía imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena en todos los países. La tendencia internacional hacia la abolición adquirió nuevo impulso con la aprobación en 1989 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, que hasta la fecha ha sido ratificado por 81 Estados.
3. Los redactores del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya allanaron el camino hacia la abolición de la pena de muerte en 1966 al mencionar la pena de muerte como una excepción del derecho a la vida, que no debía, en modo alguno, ser invocada “para demorar o impedir la abolición de la pena capital” (artículo 6, párrafo 6) y al establecer las condiciones estrictas en que podía utilizarse. Las tendencias con respecto a la aplicación de las estrictas condiciones enunciadas en el artículo 6 (párrafos 2 a 5) pueden extraerse de los últimos informes anuales y quinquenales del Secretario General sobre la aplicación de la pena de muerte (véanse, por ejemplo, E/2010/10 y E/2015/49).
4. El Consejo de Europa ha aprobado dos instrumentos que prohíben el uso de la pena de muerte: los protocolos núm. 6 (1983) y núm. 13 (2002) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativos a la abolición de la pena de muerte. El artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también dispone que nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue aprobado en 1990. Si bien la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada en 1981, no hace referencia específica alguna a la pena de muerte, la Comisión Africana está en vías de elaborar un protocolo facultativo de la Carta sobre la abolición de la pena de muerte en África.
5. Aproximadamente la mitad de los 102 países y territorios de todo el mundo que han abolido la pena de muerte para todos los delitos hasta la fecha, han consagrado su prohibición en sus constituciones, a menudo mencionando expresamente su relación con los derechos a la vida y la integridad física[[10]](#footnote-10). Por ejemplo, la Constitución de Armenia establece que “toda persona tendrá derecho a la vida” y que “nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado”; la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que “toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual” y que “no existe la pena de muerte”; la Constitución de Camboya establece que “toda persona tendrá derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. La pena capital está prohibida”; la Constitución de Colombia establece que “el derecho a la vida es inviolable” y que “no habrá pena de muerte”; la Constitución de Côte d’Ivoire afirma que “los derechos de la persona humana son inviolables” y que “todo castigo que dé lugar a la privación de la vida humana está prohibido”; la Constitución de Honduras establece que “el derecho a la vida es inviolable” y que “se prohíbe la pena de muerte”; y la Constitución de Kirguistán afirma que “todas las personas tienen el derecho inalienable a la vida” y que “nadie podrá ser privado arbitrariamente de la vida; la pena de muerte está prohibida”.
6. Además, varios tribunales nacionales han llegado a la conclusión de que la pena de muerte viola el derecho a la vida. El Tribunal Constitucional de Albania derogó la pena de muerte por ser incompatible con su Constitución de 1998, afirmando que “la pena de muerte niega el derecho a la vida y constituye una pena cruel e inhumana”[[11]](#footnote-11). El Tribunal Constitucional de Hungría declaró que la pena de muerte vulneraba el “derecho inherente a la vida” previsto en el artículo 54 de la Constitución del país y, por lo tanto, abolió la pena de muerte para todo delito en Hungría[[12]](#footnote-12). El Tribunal Constitucional de Lituania declaró que la disposición del Código Penal sobre la pena de muerte era contraria a la Constitución, que establecía que el derecho a la vida estaría protegido por la ley[[13]](#footnote-13). El Tribunal Constitucional de Sudáfrica también utilizó el derecho a la vida como justificación para declarar que la pena de muerte era contraria a la Constitución[[14]](#footnote-14). El Tribunal Constitucional de Ucrania declaró inconstitucional la pena de muerte y nulas las leyes que la disponían, haciendo referencia al derecho a la vida. Observó que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución de Ucrania no contemplaba expresamente la pena de muerte como una excepción al derecho a la vida[[15]](#footnote-15). Varios otros Estados también se han referido al derecho a la vida como elemento fundamental para abolir la pena de muerte (véanse, por ejemplo, A/63/293, párr. 17 y A/HRC/27/26, párr. 25)[[16]](#footnote-16).
7. Con respecto a los Estados en los que se sigue empleando la pena de muerte, el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el artículo 6, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone “requisitos estrictos que deben cumplirse para que las muertes judiciales no se consideren privación arbitraria de la vida y, en consecuencia, actos ilícitos” (véase A/67/275, párr. 13). El artículo 6, párrafo 2, del Pacto exige que en los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los “más graves delitos”. Esta expresión se ha interpretado en el sentido de que la pena de muerte solo debería aplicarse a los delitos de homicidio intencional. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado reiteradamente que el uso de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas no alcanza el umbral de delitos más graves[[17]](#footnote-17). Sin embargo, la pena capital sigue aplicándose en 33 países o territorios por delitos relacionados con las drogas. Algunos Estados siguen utilizando la pena de muerte para otros delitos o actos que no implican homicidio intencional, como relaciones sexuales consentidas, delitos económicos y políticos, robo, blasfemia, brujería y hechicería.
8. El Comité de Derechos Humanos también ha llegado a la conclusión de que la pena de muerte obligatoria no es compatible con el concepto de delitos más graves. Según el Comité, las leyes que imponen la pena de muerte sin posibilidad alguna de que se tengan en cuenta las circunstancias personales del acusado o las circunstancias del delito de que se trate constituyen una violación del derecho a la vida en virtud del Pacto[[18]](#footnote-18). La Corte Interamericana de Derechos Humanos[[19]](#footnote-19), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos[[20]](#footnote-20) y los tribunales nacionales de Bangladesh[[21]](#footnote-21), la India[[22]](#footnote-22), Kenya[[23]](#footnote-23), Malawi[[24]](#footnote-24) y Uganda[[25]](#footnote-25) también han declarado que la pena de muerte obligatoria es incompatible con el derecho a la vida.
9. La prohibición de las ejecuciones por delitos cometidos por menores de 18 años de edad está contenida en varios tratados internacionales y regionales de derechos humanos, en particular en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La prohibición de la ejecución de mujeres embarazadas también está establecida en el artículo 6 del Pacto. En su resolución 69/186, la Asamblea General exhorta a todos los Estados a que no impongan la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años, mujeres embarazadas o personas con discapacidad mental o intelectual. Además, en su resolución 1989/64, el Consejo Económico y Social recomendó que los Estados establecieran un límite de edad después del cual nadie pudiera ser condenado a muerte ni ejecutado.

 C. Derecho a un juicio imparcial

1. Solo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio imparcial, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.
2. En julio de 2007, el Comité de Derechos Humanos aprobó su observación general núm. 32 (2007) relativa al artículo 14: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que detalla las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y reafirma que en el caso de los juicios que conducen a la imposición de la pena de muerte, el respeto escrupuloso de las garantías de un juicio imparcial es particularmente importante y que, por consiguiente, la imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto constituye una violación del derecho a la vida.
3. La pena de muerte es motivo de preocupación particular cuando la imponen cortes y tribunales militares, especialmente contra civiles. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha llegado a la conclusión de que los sistemas de justicia militar no estarían en ningún caso autorizados a imponer la pena de muerte (véase E/CN.4/1999/63, párr. 80).
4. Recientemente, ha surgido un nuevo fenómeno consistente en condenar a grandes grupos de personas en juicios en masa, lo que ha generado profunda preocupación por cuanto tales juicios en masa violan las normas internacionales de derechos humanos respecto de las garantías de juicios imparciales. En particular, aparentemente esos juicios están viciados por irregularidades de procedimiento, como la falta de acceso adecuado y oportuno a abogados y casos de juicios en rebeldía, y la falta de respeto de la presunción de inocencia (véase A/HRC/27/23, párrs. 47 a 53). De conformidad con la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.
5. La asistencia eficaz de un defensor es un elemento importante del derecho a un juicio imparcial en las causas que comportan la pena de muerte. En el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se insta a los Estados partes a que proporcionen a los acusados sin recursos la asistencia de un defensor “siempre que el interés de la justicia lo exija”. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “es axiomático que en los casos de pena capital se disponga de asistencia letrada” y ha llegado a la conclusión de que “la ausencia de abogado defensor constituye falta de juicio imparcial”[[26]](#footnote-26). El Comité contra la Tortura también ha instado a los Estados partes a garantizar una asistencia letrada efectiva a los presos recluidos en el corredor de la muerte en todas las etapas del procedimiento[[27]](#footnote-27). En diciembre de 2012, la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, en los que se reconoce el derecho de las personas condenadas a la pena de muerte a obtener asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal[[28]](#footnote-28).
6. El artículo 6, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. También afirma que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. Por consiguiente, la legislación nacional debe prever la posibilidad y el procedimiento correspondiente de la amnistía, el indulto y la conmutación de la pena de muerte por razones humanitarias y de otro tipo.

 D. Derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas
crueles, inhumanos o degradantes

1. En su informe de 2009, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examinó la cuestión de si la pena de muerte era compatible con la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes con arreglo al derecho internacional (A/HRC/10/44). Señaló que la interpretación de las disposiciones jurídicas estaba sujeta a cambios a lo largo del tiempo, como ha sido el caso de la prohibición del castigo corporal. Esta ha evolucionado hasta el punto de que ahora se considera una afrenta directa a la dignidad humana y todos los órganos de derechos humanos pertinentes deberían calificarlo como pena cruel, inhumana o degradante. El Relator Especial llegó a la conclusión de que era cada vez más difícil mantener la separación entre una interpretación dinámica de la prohibición del castigo corporal y la postura de que la pena capital era compatible con el derecho internacional.
2. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que “es menester adoptar un nuevo enfoque, puesto que hay pruebas manifiestas de que las normas están en evolución dentro de los organismos internacionales, y hay una sólida práctica de los Estados en cuanto a encuadrar el debate sobre la legalidad de la pena de muerte en el marco de los conceptos fundamentales de dignidad humana y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta norma en evolución, conjuntamente con la consecuente ilegalidad de la pena de muerte en función de esa prohibición, se está desarrollando como eventual norma del derecho consuetudinario, y tal vez ya esté incorporada a ese derecho” (véase A/67/279, párr. 74).
3. Al examinar la cuestión de si la pena de muerte en sí misma infringe la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en 2013, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que las condenas “de por vida” sin posibilidad de revisión ni perspectivas de puesta en libertad constituían tratos y penas inhumanos o degradantes, y una violación de la prohibición de la tortura y los malos tratos[[29]](#footnote-29).
4. En sus declaraciones ante diversos foros internacionales, varios Estados y órganos regionales han indicado que la pena de muerte constituye una violación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Bulgaria declaró que consideraba la pena de muerte una forma extrema de violencia física y psicológica para los seres humanos y, como tal, constituía trato o pena crueles, inhumanos o degradantes. Dinamarca expresó la opinión de que la pena de muerte era brutal e inhumana, independientemente de la crueldad del delito. Finlandia consideró que la pena de muerte era una forma de castigo cruel e inhumana. Italia clasificó la pena capital como trato inhumano. Mongolia justificó la abolición de la pena de muerte haciendo referencia a su carácter degradante. Eslovenia consideró que la pena de muerte constituía trato cruel, inhumano y degradante y una violación del derecho internacional. España sostuvo que la pena de muerte era un trato cruel e inhumano. La Unión Europea declaró que consideraba que la pena de muerte era cruel e inhumana, y representaba una negación inaceptable de la dignidad y la integridad del ser humano[[30]](#footnote-30).
5. Los tribunales nacionales también han expresado opiniones similares. Por ejemplo, en el caso *El pueblo c. Anderson*, el Tribunal Supremo de California en los Estados Unidos de América llegó a la conclusión de que “la crueldad de la pena capital no reside solo en la ejecución en sí misma ni el dolor inherente, sino también en los efectos deshumanizantes de la prolongada privación de libertad antes de la ejecución, durante la cual se llevan a cabo los procedimientos judiciales y administrativos esenciales para el respeto de las garantías procesales. Penalistas y expertos médicos están de acuerdo en que el proceso de ejecución de una sentencia de muerte es a menudo tan degradante y embrutecedor para el espíritu humano que constituye tortura psicológica”[[31]](#footnote-31). En 2001, en el caso los *Estados Unidos c. Burns*, el Tribunal Supremo del Canadá afirmó que la pena de muerte comprometía los valores subyacentes de la prohibición de penas crueles e inusuales[[32]](#footnote-32). Además, los tribunales constitucionales de Albania, Hungría, Lituania, Sudáfrica y Ucrania también han dictaminado que la pena de muerte en sí misma infringe la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Los Estados que todavía mantienen la pena de muerte no tienen una discrecionalidad sin restricciones para decidir acerca de la forma en que se aplica. Deben cumplir con las disposiciones derivadas de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. En la práctica, en la actualidad la pena de muerte a menudo da lugar a violaciones de esa prohibición, ya sea por el síndrome del condenado a muerte o por el método de ejecución.
7. El Secretario General y algunos titulares de mandatos de procedimientos especiales han analizado ampliamente esta cuestión en informes recientes. Han descrito las circunstancias que suelen acompañar el síndrome del condenado a muerte, en particular la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido y las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido el síndrome del condenado a muerte como posible violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[33]](#footnote-33). Varios tribunales regionales han confirmado la existencia y la naturaleza destructiva del síndrome del condenado a muerte[[34]](#footnote-34).
8. En su observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el Comité de Derechos Humanos reconoció también que, cuando se aplicaba la pena de muerte, esta debía ser ejecutada de manera que “cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles” (párr. 6). Habiendo examinado la jurisprudencia internacional, regional y nacional sobre diversos métodos de ejecución, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes concluyó que existía una creciente tendencia hacia el examen de todos los métodos de ejecución que hasta la fecha se había considerado no causaban dolor o sufrimiento graves. No encontró pruebas concluyentes de que los métodos de ejecución utilizados actualmente cumplían la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Incluso si se respetaban las salvaguardias necesarias (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo), todos los métodos de ejecución actualmente utilizados podían infligir dolor o sufrimientos intensos (véase A/67/279, párrs. 31 a 40).

 E. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

1. El incumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación es una de las principales preocupaciones al examinar la aplicación de la pena de muerte. En la práctica, la decisión de condenar al reo a muerte o a cadena perpetua suele ser arbitraria y no se basa en criterios racionales previsibles. Varios estudios demuestran que la pena de muerte se emplea con frecuencia en forma discriminatoria[[35]](#footnote-35).

 1. Discriminación de género

1. Por lo menos diez Estados siguen imponiendo y haciendo cumplir la pena de muerte en relación con la participación real o presunta en relaciones sexuales consentidas, como en casos de adulterio y sodomía. Como señalaron el Comité de Derechos Humanos y otros mecanismos de derechos humanos, las leyes que penalizan la participación real o supuesta de adultos en relaciones sexuales consentidas, incluidas las relaciones sexuales ilegales, contravienen el derecho internacional de los derechos humanos (véase A/HRC/29/40)[[36]](#footnote-36). Aunque el lenguaje utilizado en esas leyes no parezca discriminar directamente a las mujeres, en la práctica, su aplicación y cumplimiento a menudo afectan desproporcionadamente al goce de sus derechos por las mujeres (véase A/HRC/27/23, párr. 33). Algunos estudios han demostrado que las mujeres tienen más probabilidades de ser condenadas a muerte por esos delitos debido a las actitudes sociales discriminatorias profundamente arraigadas y a los prejuicios contra las mujeres sospechosas de haber cometido adulterio o de haber mantenido relaciones extramaritales, prevalentes entre los funcionarios del poder judicial y los encargados del cumplimiento de la ley[[37]](#footnote-37).
2. La legislación de algunos Estados sigue previendo la imposición de la pena de muerte para los delitos relacionados con conductas homosexuales consentidas entre adultos. Como resultado de ello, se ha condenado a muerte a hombres, mujeres y personas transexuales. Si bien en el último año no se han confirmado ejecuciones por mantener relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, la mera existencia de esas leyes tiene un efecto intimidatorio en todas las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y, al igual que en otros lugares en que las relaciones homosexuales están penalizadas, refuerza el estigma y promueve la discriminación y la violencia contra cualquier persona considerada lesbiana, gai, bisexual, transgénero o intersexual. Varios órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han expresado su preocupación por el hecho de que la homosexualidad sea un delito punible con la pena de muerte en algunos países y han llegado a la conclusión de que esa pena constituye una violación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase CCPR/C/MRT/CO/1, párr. 8, y E/C.12/IRN/CO/2, párr. 7). Las directrices de la Unión Europea sobre la pena de muerte hacen hincapié en el hecho de que la pena de muerte no debe aplicarse o utilizarse de forma discriminatoria por cualquier motivo, en particular de sexo u orientación sexual.

 2. Minorías y otros grupos marginados

1. A menudo, las personas pertenecientes a minorías religiosas o de otra índole se ven expuestas a un mayor riesgo de criminalización. En algunas jurisdicciones, el derecho penal apunta específicamente a los miembros de las minorías religiosas o a las personas que practican religiones o creencias distintas de la creencia religiosa o tradicional del país. Según se informa, en 13 países de todo el mundo las personas que propugnan el ateísmo o rechazan abiertamente la religión oficial del Estado corren el riesgo de ser ejecutadas en virtud de la ley[[38]](#footnote-38). En esas jurisdicciones las críticas de la fe religiosa o incluso los estudios académicos sobre los orígenes de las religiones se consideran delitos. Además, cuando los miembros de minorías manifiestan su fe o sus convicciones corren el riesgo de ser acusados de blasfemia, lo que en algunos países puede acarrear graves sanciones, incluida la pena de muerte (véase A/HRC/22/51, párr. 53). En algunos Estados, se ha detenido y condenado a muerte a personas que se convierten de una religión a otra, y las leyes nacionales imponen obligatoriamente la pena de muerte a los apóstatas[[39]](#footnote-39). De conformidad con la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, la apostasía, la blasfemia y prácticas religiosas concretas no llegan al umbral de los más graves delitos[[40]](#footnote-40). Aparentemente, el origen racial o étnico de la víctima y del acusado en casos de condena a la pena capital también es un factor importante para determinar quién es sentenciado a muerte en algunos Estados. Estudios recientes documentan la discriminación racial en el sistema de la pena de muerte en los Estados Unidos de América y muestran que este persistente problema no se limita a una sola región de un país[[41]](#footnote-41).

 3. Nacionales extranjeros

1. Según las estimaciones, actualmente hay nacionales de al menos 50 Estados condenados a muerte o que han sido ejecutados recientemente fuera de sus países, y los informes sugieren que los nacionales extranjeros pueden verse afectados desproporcionadamente por la pena de muerte en varios Estados (véase A/HRC/27/23, párr. 55 y A/HRC/24/18, párr. 74). Las normas y salvaguardias internacionales relativas a los casos de pena de muerte deben aplicarse por igual a las personas condenadas a la pena de muerte fuera de su país. Sin embargo, con frecuencia esas personas son objeto de discriminación; pueden ser afectadas arbitraria y desproporcionadamente por la pena de muerte por no estar familiarizadas con las leyes y los procedimientos del Estado enjuiciante. Pueden tener acceso limitado a asistencia letrada y representación jurídica inadecuada y de mala calidad. Pueden no entender ni hablar el idioma en que se llevan a cabo los procedimientos, en particular cuando se les niega la asistencia gratuita de un intérprete, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También es menos probable que tengan una red de apoyo de la familia y los amigos[[42]](#footnote-42).
2. El acceso de los nacionales extranjeros a servicios consulares es un aspecto importante de la protección de los condenados a muerte fuera de su país. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que negar el derecho a la notificación consular constituye una violación del debido proceso, y la ejecución de un ciudadano extranjero privado de su derecho a servicios consulares constituye una privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[43]](#footnote-43). El requisito de que los nacionales extranjeros deben ser informados de sus derechos inmediatamente después de su detención ha sido confirmado por la Corte Internacional de Justicia[[44]](#footnote-44).

 4. Personas pobres o menos privilegiadas económicamente

1. Las personas pobres o menos privilegiadas que no tienen acceso a representación letrada efectiva suelen ser objeto de la pena de muerte de manera desproporcionada. En muchos Estados, el factor más importante para determinar si un acusado será condenado a muerte es la calidad de su representación legal. En todo el mundo, un gran número de acusados en casos de pena de muerte no pueden pagar sus propios abogados. En muchos casos, los abogados defensores nombrados por el gobierno están sobrecargados de trabajo, reciben una remuneración insuficiente y carecen de la experiencia necesaria para ocuparse de casos de pena de muerte. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señaló que el hecho de no ofrecer defensores públicos financiados suficientemente tenía el resultado previsible de la representación letrada inadecuada de los acusados en casos de pena de muerte (véase A/HRC/11/2/Add.5). En un fallo reciente, el Tribunal Supremo de la India se refirió a la pobreza como un nuevo factor atenuante para conmutar la pena de muerte a la de cadena perpetua. Afirmó que las compulsiones socioeconómicas como la pobreza eran factores que debían ser tenidos en cuenta por los tribunales al sentenciar la pena de muerte[[45]](#footnote-45). Una investigación de presos condenados a muerte en la India ha llegado a la conclusión de que la abrumadora mayoría de los condenados son pobres y de las castas inferiores[[46]](#footnote-46).

 III. Consecuencias que se producen en las distintas etapas
de la imposición y la aplicación de la pena de muerte
para el ejercicio de los derechos humanos de otras
personas afectadas

 A. Los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas

1. Las consecuencias negativas sobre los derechos humanos de los hijos cuyos padres están sujetos a la imposición y la ejecución de la pena de muerte han recibido cada vez mayor atención[[47]](#footnote-47). En su resolución 68/147 sobre los derechos del niño, aprobada en 2013, la Asamblea General reconoce que la privación de libertad de los padres, las sentencias capitales o la cadena perpetua tienen efectos graves en el desarrollo de los niños e insta a los Estados a que, en el marco de las medidas de protección de la infancia adoptadas a nivel nacional, proporcionen la asistencia y el apoyo que esos niños pueden necesitar. También en 2013, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 22/11 relativa a una mesa redonda sobre los derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas. En septiembre de 2013, en esa mesa redonda, los expertos destacaron varias consecuencias negativas de largo y corto plazo para los hijos de las personas condenadas a muerte, incluida la vulneración de diversos derechos y obligaciones reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se trataba, en particular, de la obligación de velar por que se tuviera en cuenta y se protegiera el interés superior del niño (art. 3); el derecho a no ser objeto de violencia, en particular la violencia mental (art. 19); el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado para los niños privados de su medio familiar (art. 20) y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño (art. 27, párr. 1) (véase A/HRC/25/33).
2. En octubre de 2013, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a Kuwait que evaluara y tuviera plenamente en cuenta el interés superior del niño en los procedimientos judiciales que afectaban a los padres y cuando estos eran condenados a muerte (véase CRC/C/KWT/CO/2, párr. 32).
3. En su reciente informe al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expresó su preocupación por el hecho de que, a pesar de la particular situación de desamparo psicológico y emocional de los niños cuyos padres estaban condenadas a muerte, que solían experimentar el aislamiento social y la estigmatización, el apoyo que se les brindaba era muy limitado. Por consiguiente, recomendó que los fiscales y los jueces tuvieran presente el interés superior de los hijos del acusado antes de pedir o imponer la pena de muerte (véase A/HRC/29/26, párr. 77).

 B. Abogados defensores

1. El bienestar y la salud mental de los abogados pueden verse afectados negativamente por su participación en un caso relativo a la pena de muerte, en particular cuando se ejecuta al cliente. La recomendación núm. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado afirma que los colegios de abogados deben promover el bienestar de los miembros de la profesión y asistir a ellos y a sus familiares si las circunstancias lo ameritan (principio V 4) e)).
2. De conformidad con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, el acceso de los abogados a sus clientes y la confidencialidad entre los abogados y sus clientes son derechos esenciales de los acusados[[48]](#footnote-48). Estos podrían restringirse en la práctica en casos que impliquen la pena de muerte si la persona condenada a muerte está en una cárcel de acceso difícil para el abogado o en los que existen restricciones para todos los visitantes.
3. Los abogados defensores son interesados decisivos en todo proceso relacionado con la pena de muerte, en particular los abogados que trabajan después de la condena procurando detener la ejecución. La amenaza inminente de ejecución y el hecho de que la vida o la muerte de un cliente dependa de la intervención del abogado ejercen una enorme presión sobre este. Además, el número de abogados con experiencia y conocimientos en esta esfera es insuficiente para responder al gran número de personas condenadas a muerte y a sus necesidades[[49]](#footnote-49). Según se informa, un fuerte apoyo de la opinión pública a la pena de muerte y la correspondiente falta de respeto a los abogados que representan a personas condenadas a muerte plantean problemas adicionales[[50]](#footnote-50).

 C. Funcionarios de prisiones, incluido el personal médico

1. Algunos funcionarios de prisiones que han participado en la supervisión de presos condenados a muerte o en las ejecuciones han informado de efectos negativos en su salud mental, en algunos casos síntomas compatibles con trastorno por estrés postraumático o aislándose o retrayéndose. Pueden surgir preocupaciones similares en los casos en que se desalienta a los funcionarios de prisiones que participan en la supervisión de los pabellones de los condenados a muerte o las ejecuciones a renunciar por medio de burlas, intimidación o el descenso de categoría[[51]](#footnote-51).
2. En todo el mundo las asociaciones médicas se han preguntado en qué medida sus miembros, cuya ética profesional les impone funciones de cura, no de ejecución, deberían participar en la ejecución de la pena de muerte. La cuestión se plantea periódicamente sobre todo, aunque no de forma exclusiva, en el caso de las inyecciones letales, con respecto a las cuales es frecuente que los Estados prescriban la participación de personal médico en la administración de medicamentos letales y la supervisión del proceso que pone fin a la vida del condenado. Un estudio a nivel mundial afirmó que “prácticamente todos los códigos de ética profesional son contrarios a la participación de personal médico o de enfermería en actividades vinculadas con la pena de muerte. Peso a ello, muchos Estados que imponen la pena de muerte establecen en sus reglamentos que en las ejecuciones ha de estar presente personal médico”[[52]](#footnote-52). Con arreglo al derecho internacional y los códigos de ética médica está establecido inequívocamente que los médicos y otro personal sanitario no deben participar en actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General en su resolución 37/194, incluyen una disposición de este tipo. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias observó que, desde un punto de vista ético, si el personal médico no debe contribuir a la tortura, tampoco debe pedírsele que ayude en las ejecuciones, al menos en los casos en que estas podrían violar el derecho internacional. Los Estados deben tener en cuenta estas consideraciones cuando exijan la presencia o asistencia de personal médico al administrar la pena de muerte (véase A/67/275, párr. 97).

 IV. Consecuencias de la falta de transparencia en la aplicación
e imposición de la pena de muerte en el disfrute de los
derechos humanos

1. En su resolución 1989/64, el Consejo Económico y Social estableció los requisitos mínimos de transparencia. Instó a los Estados Miembros a que publicaran anualmente información sobre el uso de la pena de muerte para cada categoría de delito para la que se prescribe la pena de muerte, así como información sobre el uso de la pena de muerte. La información debería incluir el número de condenados a muerte, el número de ejecuciones llevadas a cabo, el número de condenados en espera de ejecución, el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas en recurso y el número de casos en que se ha concedido la gracia. Además, debería incluirse información sobre el grado en que las medidas mencionadas en la resolución han sido incorporadas en la legislación nacional. La falta de transparencia tiene consecuencias directas para los derechos humanos, no solo de las personas condenadas a muerte, sino también para otras personas afectadas.

 A. Derecho a un juicio imparcial y a garantías procesales

1. La transparencia es fundamental para la administración de justicia. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una salvaguardia sobre transparencia. El Comité de Derechos Humanos observó que la transparencia “es un deber del Estado, que no depende de ninguna solicitud de la parte interesada”[[53]](#footnote-53).
2. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha hecho hincapié en que “la transparencia es la mejor garantía de imparcialidad […] A lo largo del tiempo, las penas impuestas por los gobiernos han llegado a sustituir los actos de represalia privada. Ello ha racionalizado la administración de justicia; sin embargo, también ha introducido la posibilidad de arbitrariedades más sistemáticas. La extraordinaria facultad conferida al Estado de tomar la vida de una persona mediante un pelotón de fusilamiento, la horca, una inyección letal o cualquier otro medio de matar, plantea un grave riesgo de abuso. Esta facultad solo puede mantenerse a raya de manera segura mediante la supervisión pública del castigo público. Es aceptado que las garantías procesales sirven para proteger a los acusados. Sin embargo, también son el mecanismo por el cual la sociedad garantiza que los castigos infligidos en su nombre sean justos e imparciales” (véase E/CN.4/2006/53/Add.3, párr. 7).

 B. Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos
o degradantes

1. Como ilustran dos dictámenes del Comité de Derechos Humanos, para un recluso y su familia la falta de transparencia en lo que de por sí ya es una terrible experiencia, la espera de su ejecución, puede dar lugar a penas o tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En relación con una comunicación individual presentada por la madre de un preso ejecutado, el Comité llegó a la conclusión de que “el secreto total que rodea la fecha de la ejecución y el lugar del entierro y la negativa a entregar el cadáver para que sea posible sepultarlo tienen por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y aflicción mental”[[54]](#footnote-54). Ello equivale a trato inhumano en violación del artículo 7 del Pacto. En otro caso, el Comité consideró que un retraso de casi 20 horas desde el momento en que se otorgó la suspensión de la ejecución hasta que se notificó a los autores solo 45 minutos antes de la hora prevista para la ejecución constituyó una violación del artículo 7 del Pacto[[55]](#footnote-55).
2. El Comité contra la Tortura también ha expresado profunda preocupación por el secreto y la incertidumbre innecesarios en torno a las ejecuciones. Observó que negarse a comunicar con antelación la fecha y hora de la ejecución a los condenados y sus familiares era una clara violación de los derechos humanos (véase, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 15).

 C. Derecho a la información

1. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca no solo los derechos de los acusados, sino también el derecho del público a la información sobre el uso de la pena de muerte. Los Estados tienen el deber de poner la información sobre la pena de muerte a disposición del público (véase E/CN.4/2006/53/Add.3, párr. 12). El Relator Especial ha declarado que el artículo 19 del Pacto impone asimismo requisitos de transparencia en la medida en que reconoce no solo la libertad de expresión, sino también el acceso público a la información (véase A/67/275, párr. 108). En *Toktakunov c. Kirguistán*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la información sobre el uso de la pena de muerte por un Estado era de interés público[[56]](#footnote-56). En consecuencia, el Comité reconoció el derecho general a obtener acceso a esa información de conformidad con el artículo 19. La idea del derecho público a la información cobra mayor fuerza con el surgimiento del derecho a la verdad. En el contexto de la pena de muerte, ello crearía el derecho del público a la información necesaria a fin de determinar si la privación de la vida era arbitraria o ilegal (véase A/67/275, párrs. 108 y 109).
2. En su resolución 69/186 sobre la moratoria del uso de la pena de muerte, la Asamblea General exhortó a todos los Estados a que facilitaran el acceso a datos pertinentes que pudieran contribuir a debates nacionales e internacionales transparentes, en particular sobre las obligaciones de los Estados respecto del uso de la pena de muerte. La falta de información fiable también es un grave impedimento para la fiscalización por el sistema internacional de derechos humanos. En algunos casos, el hecho de no tener conocimiento anticipado de una ejecución inminente torna imposible el examen de las cuestiones de legalidad antes de la ejecución y el asesoramiento sobre las obligaciones en virtud del derecho internacional.

 V. Conclusiones y recomendaciones

1. **Como ha señalado el Secretario General en varias ocasiones, la pena de muerte no tiene cabida en el siglo XXI. A la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia y la práctica de los Estados, la imposición de la pena de muerte es incompatible con los principios fundamentales de los derechos humanos, en particular la dignidad humana, el derecho a la vida y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La aplicación de la pena de muerte a menudo también vulnera el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. La decisión de condenar a un acusado a muerte o a una pena menos grave suele ser arbitraria y no se basa en criterios racionales previsibles. En esa “lotería judicial”, las probabilidades suelen estar en contra de los pobres, las minorías y otras víctimas comunes de la discriminación, en particular las mujeres, los nacionales extranjeros y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales.**
2. **Todas las medidas encaminadas a poner fin a la aplicación de la pena de muerte son pasos hacia la realización del derecho a la vida. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable. En 1989, mediante la aprobación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, los Estados consagraron en el derecho internacional su posición abolicionista más fuerte. El Secretario General reitera su llamamiento a la ratificación universal del Segundo Protocolo Facultativo, e insta a los Estados que aún no lo han ratificado a que lo hagan sin demora.**
3. **En los 70 años transcurridos desde la creación de las Naciones Unidas se ha producido un notable cambio en el sentido de que los Estados Miembros que mantenían la pena de muerte pasaron de ser una gran mayoría a ser actualmente una minoría. Desde 1997, la Asamblea General ha aprobado cinco resoluciones en las que exhortaba a los Estados a establecer una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte. Actualmente, unos 160 de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas han abolido la pena capital o establecido una moratoria por ley o en la práctica. Los Estados deben ir más allá de simplemente poner fin a las ejecuciones y tratar de suspender la pena capital para todos los que podrían ser o han sido condenadas a muerte. Los fiscales nacionales podrían considerar la posibilidad de dejar de solicitar la pena de muerte. Los jueces podrán considerar la posibilidad de no imponerla. A este respecto, las más altas instancias judiciales podrían emitir directivas judiciales o directrices sobre imposición de penas, según procediera.**
4. **La persistente falta de transparencia por parte de algunos gobiernos en relación con el número de personas que han sido ejecutadas es incompatible con los derechos humanos. Los Estados deben abstenerse de llevar a cabo ejecuciones en secreto y tratar de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información sobre la pena de muerte, en particular en lo que respecta a notificar con antelación la fecha de la ejecución a los familiares.**
5. **Los Estados que continúan aplicando la pena de muerte deben cumplir las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, como se estipula en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, la pena capital puede imponerse únicamente por los más graves delitos, es decir por homicidio intencional, y no debería ser obligatoria en esos casos. Los Estados también deben respetar las garantías de un juicio imparcial en los casos de pena de muerte. La concesión de gracia, el indulto y la conmutación de pena son medidas esenciales hacia la abolición de la pena de muerte. Los Jefes de Estado y de Gobierno y otras autoridades estatales responsables deberían ejercer su competencia constitucional o legal para conceder una amnistía o indultar a los condenados a muerte, o conmutar sus penas en todos los casos.**
6. **Los Estados deben considerar la posibilidad de formular medidas para reducir al mínimo los daños sufridos por otras personas afectadas por la pena de muerte, incluidos los familiares de los condenados, los abogados defensores, el personal penitenciario y el personal médico. En particular, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben adoptar medidas para garantizar que los derechos de los niños, en particular el principio del interés superior del niño, se tengan debidamente en cuenta en el momento de dictar sentencia.**
1. Las presentaciones pueden consultarse en los archivos de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse A/63/293 y Corr.1, A/65/280 y Corr.1, A/67/226, A/69/288, A/HRC/18/20, A/HRC/21/29, A/HRC/24/18, A/HRC/27/23, E/CN.4/2006/53/Add.3, A/HRC/10/44, A/67/275 y A/67/279. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/10015.es08.pdf. [↑](#footnote-ref-3)
4. Declaración emitida por la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa el 5 de marzo de 2014 ante el Consejo de Derechos Humanos (puede consultarse en los archivos de la Secretaría). [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración emitida por 42 Estados miembros del Consejo de Europa el 5 de marzo de 2014 ante el Consejo de Derechos Humanos (puede consultarse en los archivos de la Secretaría). [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase https://law.resource.org/pub/us/case/reporter/US/428/428.US.153.74-6257. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/785/index.do. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase www.mkab.hu/letoltesek/en\_0023\_1990.pdf. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase https://h2o.law.harvard.edu/collages/12436. [↑](#footnote-ref-9)
10. Para un examen sobre la forma en que la pena de muerte vulnera el derecho a la vida, véase Hugo Adam Bedau, “Capital Punishment and the Right to Life”, *Michigan State Law Review*, vol. 2011, núm. 3, págs. 505 a 522. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase www.deathpenaltyproject.org/legal-resources/authorities-database/search/?id=1111. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase www.deathpenaltyproject.org/legal-resources/authorities-database/search/?id=1175. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase www.deathpenaltyproject.org/legal-resources/authorities-database/search/?id=1113. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase www.saflii.org/za/cases/ZACC/1995/3.html. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase www.codices.coe.int/NXT/gateway.dll/CODICES/full/eur/ukr/eng/ukr-2000-1-003. [↑](#footnote-ref-15)
16. Las contribuciones originales pueden consultarse en los archivos de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15792&LangID=E. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 1520/2006, *Mwamba c. Zambia*, dictamen aprobado el 10 de marzo de 2010, párr. 6.3; núm. 1132/2002, *Chisanga c. Zambia*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2005, párr. 7.4; núm. 845/1998, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002, párr. 7.3; y núm. 2177/2012, *Johnson c. Ghana*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2014, párr. 7.3. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_169\_esp.pdf. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase www.achpr.org/communications/decision/240.01/. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase www.supremecourt.gov.bd/web/documents/808470\_CivilAppealNo.116of2010.pdf. [↑](#footnote-ref-21)
22. Véanse www.lawyerscollective.org/files/IHRN%20judgment.pdf y http://indiankanoon.org/doc/166513655/. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase http://kenyalaw.org/Downloads\_FreeCases/76411.pdf. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véanse www.eji.org/files/Kafantayeni%20v.%20Attorney%20General.pdf y *Jacob v. The Republic*, apelación penal núm. 18 de 2006 (la sentencia judicial puede consultarse en los archivos de la Secretaría). [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase www.ulii.org/ug/judgment/constitutional-court/2005/8. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véanse las comunicaciones núm. 223/1988, *Robinson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 1989, párrs. 10.3 a 12, y núm. 1096/2002, *Kurbanov c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 6.5. [↑](#footnote-ref-26)
27. Véase CAT/C/JPN/CO/2, párr. 15. [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase la resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo, párr. 20. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-122664#{%22itemid%22:[%22001-122664%22]}. [↑](#footnote-ref-29)
30. Pueden consultarse copias de las distintas presentaciones en los archivos de la Secretaría. [↑](#footnote-ref-30)
31. Véase www.courtlistener.com/opinion/1260876/people-v-anderson/. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1842/index.do. [↑](#footnote-ref-32)
33. Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 470/1991, *Kindler c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1993, párr. 6.4. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véanse, por ejemplo, <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57619#{%22itemid%22:[%22001-57619%22]}>, párr. 111, y www.corteidh.or.cr/docs/
casos/articulos/seriec\_94\_esp.pdf. [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/DeathPenalty/MovingAwayDP.pdf, cap. 3. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase también CCPR/C/79/Add.25, párr. 8; CCPR/C/79/Add.85, párr. 8; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 2007/77 y 2005/59. [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/04/SGreportDeathPenalty-AnalysisBrief-2014.pdf. [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase https://drive.google.com/file/d/0B3gXFZt5sXX1aDJLblBMbjBxd0E/view. [↑](#footnote-ref-38)
39. Véase, por ejemplo, CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 23; E/CN.4/1994/7, párr. 475; y E/CN.4/1998/6, párr. 62. [↑](#footnote-ref-39)
40. Véase, por ejemplo, CCPR/C/79/Add.85, párr. 8. [↑](#footnote-ref-40)
41. Véase www.deathpenaltyinfo.org/death-penalty-black-and-white-who-lives-who-dies-who-decides#Executive Summary. [↑](#footnote-ref-41)
42. Penal Reform International, *Strengthening death penalty standards* (Londres, 2015), pág. 17. [↑](#footnote-ref-42)
43. Véase www1.Umn.Edu/humanrts/IACHR/b\_11\_4p.html. [↑](#footnote-ref-43)
44. Véase www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf. [↑](#footnote-ref-44)
45. Véase http://judis.nic.in/supremecourt/imgs1.aspx?filename=40836. [↑](#footnote-ref-45)
46. Véase www.outlookindia.com/article/most-death-row-convicts-are-poor/292798. [↑](#footnote-ref-46)
47. Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/HiddenVictims.aspx. [↑](#footnote-ref-47)
48. Véanse, por ejemplo, los principios 8, 16 y 22. [↑](#footnote-ref-48)
49. Véase Susannah Sheffer, *Fighting for Their Lives: Inside the Experience of Capital Defense Attorneys* (Nashville, Tennessee, Vanderbilt University Press, 2013). [↑](#footnote-ref-49)
50. Presentación de Penal Reform International, de fecha 13 de mayo de 2015 (puede consultarse en los archivos de la Secretaría). [↑](#footnote-ref-50)
51. Penal Reform International, *Prison guards and the death penalty* (Londres, 2015), pág. 3. Puede consultarse en www.penalreform.org/wp-content/uploads/2015/04/PRI-Prison-guards-briefing-paper.pdf. [↑](#footnote-ref-51)
52. Amnistía Internacional, *Execution by lethal injection: A quarter century of state poisoning*, octubre de 2007, pág. 3. [↑](#footnote-ref-52)
53. Véase la comunicación núm. 215/1986, *Van Meurs c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 13 de julio de 1990, párr. 6.1. [↑](#footnote-ref-53)
54. Véanse las comunicaciones núm. 886/1999, *Schedko c. Belarús*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2003, párr. 10.2, y núm. 887/1999, *Staselovich c. Belarús*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2003, párr. 9.2. [↑](#footnote-ref-54)
55. Véase la comunicación núm. 210/1986, *Pratt y Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.7. [↑](#footnote-ref-55)
56. Véase la comunicación núm. 1470/2006, *Toktakunov c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-56)